

# **AVANCES DE LA TRIBUTACIÓN MUNICIPAL**

Humberto J. Bertazza

Vº Coloquio Tributario Hotelero Gastronómico

FEHGRA - SALTA

17-10-08

# CLASIFICACIÓN DE TRIBUTOS

---

➤ IMPUESTOS

➤ TASAS

➤ CONTRIBUCIONES

# STATUS JURÍDICO DE LOS MUNICIPIOS

- ❖ SÓLO SE RECONOCE POTESTAD ORIGINARIA A LA NACIÓN Y A LAS PROVINCIAS
- ❖ LOS MUNICIPIOS CARECEN DE UN PODER AUTÓNOMO ORIGINARIO (RESERVADO A LAS PROVINCIAS)
- ❖ AUTONOMÍA DERIVADA O AUTARQUÍA ORIGINARIA, CUYO EJERCICIO ESTÁ:
  - ORGANIZADO POR LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES
  - SUJETO AL CONTROL DE LAS LEGISLATURAS PROVINCIALES

# ¿LOS MUNICIPIOS PUEDEN APLICAR IMPUESTOS?

- LA POTESTAD DE GRAVAR ES INHERENTE AL PODER DE IMPERIO DEL GOBIERNO DE QUE SE TRATE
- NECESIDAD DE ANALIZAR LAS RESPECTIVAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES
- LOS MUNICIPIOS PUEDEN APLICAR IMPUESTOS (CÓRDOBA, TUCUMÁN, SALTA, ETC)
- RESTRICCIONES ESTABLECIDAS POR LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES
- OTRAS LIMITACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES



# **LAS TASAS MUNICIPALES**

# TASA

- CATEGORÍA TRIBUTARIA
- DERIVADA DEL PODER DE IMPERIO DEL ESTADO
- ESTRUCTURA JURÍDICA ANÁLOGA AL IMPUESTO
- SE DIFERENCIA DEL IMPUESTO POR EL PRESUPUESTO DE HECHO LEGAL (EN LA TASA, EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD ESTATAL QUE ATAÑE AL OBLIGADO- FALLOS 323:3770)

# DEFINICIÓN DE TASA

- PRESTACIÓN QUE SE PAGA EN VIRTUD DE UN SERVICIO PÚBLICO APROVECHANDO A DIFERENCIA DEL IMPUESTO, EN EL QUE NO SE DA RELACIÓN ALGUNA CON SERVICIOS O ENRIQUECIMIENTO PROVENIENTE DE UNA ACTIVIDAD ESTATAL

# NATURALEZA DE LA TASA

---

- EL ESTADO ORGANIZA EL SERVICIO
- LO PONE A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR
- EL PARTICULAR NO PUEDE REHUSAR EL PAGO AÚN CUANDO NO HAGA USO DE AQUÉL O NO TENGA INTERÉS EN ÉL
- EL SERVICIO TIENE EN MIRAS EL INTERÉS GENERAL
- FALLOS 251:50 y 22; 312:1575; 323:3770

# DEFINICIÓN

- TASA (especie tributaria)
  - Prestación coactiva que el Estado exige del sujeto obligado mediante ley, en concepto de contraprestación por un servicio público divisible y efectivamente prestado
- Aplicación en el caso
  - Servicio público consistente en la realización de inspecciones destinadas a constatar y preservar la seguridad, salubridad e higiene en locales, establecimientos u oficinas destinadas al ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios



# LIMITACIONES CONSTITUCIONALES

---

- POTESTADES RELATIVAS AL COMERCIO INTERNACIONAL
- POTESTADES TRIBUTARIAS
- CLAÚSULA DEL PROGRESO
- ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL
- CLAÚSULA COMERCIAL

# PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

- IGUALDAD

- Debe aplicarse como un concepto de igualdad de la carga en situaciones análogas (“José Vivo c/ Munic. Cdad Bs As” CSN 13/12/40)
- No se encuentra impedida la formación de categorías con tasas diversas, siempre que no se hagan distribuciones arbitrarias (MASON DE GIL, MALVINA c/ MUNIC. SANTA ROSA” CSN 12/04/43)

- LEGALIDAD

- Fundamental en materia tributaria (“VIDEO CLUB DREAMS c/ INC” CSN 06/06/95)
- La problemática de la publicación de la normativa municipal.

- CAPACIDAD CONTRIBUTIVA

- La capacidad contributiva es un elemento aceptable para la determinación de la tasa (“RAMOS, EULOGIO c/ MUN. Bs. As.” CSN 10/08/38 y “ANA VIGNOLO DE CASULLO c/ Mun. Cdad. Bs. As. CSN 6/03/42)

# PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES (cont.)

- NO CONFISCATORIEDAD

- Confiscatoriedad de derechos municipales al demostrarse que el pago de los servicios resultaba variable con relación al valor de la propiedad (MASON DE GIL, MALVINA c/ MUNIC. SANTA ROSA” CSN 12/04/43)

- NO RETROACTIVIDAD

- Aplicación del principio de los revaluos de inmuebles retroactivos cuando los contribuyentes abonaron la tasa correspondiente ( BERNASCONI c/ Mun. Cdad Bs. As.” CSN 12/11/98 y GUERRERO DE LOUGE SUSANA” CSN 12/11/98)

# LIMITACIONES CONSTITUCIONALES REFERIDAS A LA TASA

- Los municipios no gozan de una autonomía absoluta sino de la autonomía reglada por cada provincia a que pertenecen (Art. 123 CN luego reforma 1994 y CSN "Telefónica de Argentina c/Municipalidad de Chascomús" Fallos 320: 619)
- Principios constitucionales aplicables
  - No se puede aplicar esta tasa de manera que opere como una aduana interior ni menos exterior (Art. 4, 9, 10, 11, 12, 75 inc 1 y 126 CN)
  - No se puede aplicar de modo discriminatorio por el origen o destino de los bienes o el sentido de su circulación o distorsionando el comercio internacional (Art. 75, inc 13 CN)

# **LIMITACIONES CONSTITUCIONALES**

## **REFERIDAS A LA TASA (cont.)**

- **No se pueden consagrar normas o interpretarlas de modo que se resquebrajen la unidad esencial del derecho sustantivo consagrado en los códigos de fondo y en la legislación complementaria o violentando garantías constitucionales (Art 75, inc 12 CN)**
- **No pueden violar restricciones razonablemente establecidas por normas nacionales o provinciales (Art. 75 inc 18 CN y constituciones provinciales)**
- **No pueden recaer sobre actividades cumplidas en establecimientos de utilidad nacional situados en su ámbito, interfiriendo con su finalidad (Art. 75 inc 30 CN)**
- **No pueden violentar los principios y las garantías de legalidad, igualdad, propiedad, razonabilidad, derecho de defensa y debido proceso formal y sustantivo (Arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28 y 33 CN)**

# EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

- SÓLO EL CONGRESO IMPONE LAS CONTRIBUCIONES (CN, 4, 17 y 52)
- LOS PRINCIPIOS Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES PROHIBEN A OTRO PODER QUE EL LEGISLATIVO EL ESTABLECIMIENTO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES (FALLOS 155:290; 248:482; 303:245; 312:912)
- NINGUNA CARGA TRIBUTARIA PUEDE SER EXIGIDA SIN LA PREEXISTENCIA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL ENCUADRADA DENTRO DE LOS PRECEPTOS Y RECAUDOS CONSTITUCIONALES, ESTO ES, VÁLIDAMENTE CREADA POR EL ÚNICO PODER DEL ESTADO INVESTIDO DE TALES ATRIBUCIONES (FALLOS: 316: 2329; 318:1154; 319:3400; 321:366)

# DELEGACIÓN LEGISLATIVA

- NO PUEDE CABER DUDAS EN CUANTO A QUE LOS ASPECTOS SUSTANCIALES DEL DERECHO TRIBUTARIO NO TIENEN CABIDA EN LAS MATERIAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CN (ART. 76) AUTORIZA, COMO EXCEPCIÓN Y BAJO DETERMINADAS CONDICIONES, LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA EN EL PEN (FALLOS 326:4251)
- POR TRATARSE DE UNA FACULTAD EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE DEL CONGRESO, RESULTA INVÁLIDA LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA (FALLOS 326: 4251) NI VIABLE EL DICTADO POR EL PEN DE DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA (CN, 99, inc 3º)

# **LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS NO DEPENDEN DEL “NOMEN IURIS”**

- LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS NO DEPENDEN DEL “NOMEN IURIS” QUE SE LES DE O ASIGNE POR LOS OTORGANTES DEL ACTO O LEGISLADOR.
- SINO DE SU VERDADERA ESENCIA JURÍDICA-ECONÓMICA
- CUANDO MEDIE AUSENCIA DE CORRELACIÓN ENTRE NOMBRE Y REALIDAD, DEBERÁ DESESTIMARSE EL PRIMERO Y PRIVILEGIARSE LA SEGUNDA, O LO QUE ES EQUIVALENTE, LOS CARACTERES QUE LA CIENCIA DEL DERECHO EXIGE PARA QUE SE CONFIGUREN LOS DISTINTOS HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS
- FALLOS: 21: 498; 289:67 Y 318:676

# LIMITACIONES FEDERALES REFERIDAS A LA TASA

- Las tasas deben respetar las directivas de coordinación y armonización tributaria establecidas en normas supralocales o infrafederales:
  - Ley convenio 23548 de coparticipación federal de impuestos
  - Ley 23966 de impuesto nacional a la transferencia de combustibles
  - Pacto federal para el empleo, la producción y el crecimiento (13/8/93) (CSN “Asoc. grandes usuarios de la R.A. c/PBA” Fallos 322: 781)
  - Pacto de hidrocarburos (14/11/94)
  - Convenio multilateral
  - Protocolo adicional
- Limitación de la ley de coparticipación federal
  - No se pueden aplicar tributos análogos a los nacionales coparticipados y se reserva expresamente a las provincias el IIB (tasa sin prestación efectiva y concreta de los servicios de inspección)
- Limitación Pacto Federal
  - Derogación tasas municipales que afecten los mismos hechos económicos consignados o de las que no constituyen la retribución de un servicio efectivamente prestado o cuando se exceda el costo de su prestación

# **OTRAS LIMITACIONES LEGALES A LA IMPOSICIÓN MUNICIPAL**

---

- **LEY DE COPARTICIPACIÓN (ART. 9 LEY 23.548)**
  - Prohibición de aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos
  - Tal analogía se da con tributos nacionales pero no provinciales (GAS NATURAL BAN S. A. C/ Mun. MATANZA” C.F. San Martín 02/09/00)

# CONVENIO MULTILATERAL. ART. 35

## ➤ LO QUE NO ES CONVENIO MULTILATERAL

- NO ASIGNA FACULTADES ESPECIALES A PROVINCIAS NI MUNICIPIOS
- NO CREA HECHOS IMPONIBLES
- NO INDICA CUÁL ES EL HECHO IMPONIBLE QUE PERMITE LA APLICACIÓN DE LAS TASAS

## ➤ LO QUE ES EL CM

- INSTRUMENTO QUE SEÑALA UN LIMITE PARA LA BASE IMPONIBLE CUANDO LA MISMA ESTÁ CONSTITUIDA POR LOS INGRESOS BRUTOS

# CONVENIO MULTILATERAL. ART.35

## (cont.)

---

### - 1º PÁRRAFO

El conjunto de municipios de una provincia no pueden generar más ingresos que los atribuidos a la misma

### - 2º PÁRRAFO

Método de distribución de los ingresos brutos gravables entre los municipios de la misma provincia: es el propio método del CM para la distribución entre las provincias

### - 3º PÁRRAFO

Si sólo pueden gravar los municipios con establecimiento, la distribución de los ingresos derivados de las actividades desarrollados en ellos, se hará con el método (2º párrafo) y sin superar el límite del primero.

# EFECTOS DE LAS NORMAS EXENTIVAS

## • PRINCIPIO DE SUPREMACÍA LEGAL (ART 31 C. N.)

- Las exenciones o la inmunidad a nivel municipal deben estar previstos por el Congreso de la Nación (“ANA c/ Mun. Bahía Blanca” CSN 03/04/01 y “GAS NATURAL BAN c/ Mun. Campana” CSN 12/08/03)
- El gravamen municipal, al desconocer la ley federal (Ley 19.798) viola el principio de supremacía legal del art. 31 C.N. (“Telefónica Arg. c/ Mun. Gral. Pico” CSN 27/02/97)

## • LIMITACIONES DERIVADAS DE LAS CONSTITUCIONES PROVINCIALES

- Como consecuencia del carácter originario de la potestad tributaria provincial, la provincia de Buenos Aires puede establecer EXENCIONES de tributos comunales (“CAJA PROV. SOCIAL PROF. INGENIERÍA PCIA. BS. AS. c/ MUN. LA PLATA” SCJPBA 01/04/04)

# HECHO IMPONIBLE

- ❖ Identidad entre la tasa y el impuesto provincial sobre los ingresos brutos (hecho imponible, base imponible y sujetos)
- ❖ Hechos requeridos para la procedencia de la tasa
  - Ejercicio efectivo de actividades comerciales, industriales o de servicios dentro de un establecimiento radicado en el ámbito municipal
  - Prestación efectiva por parte del municipio sobre ese establecimiento de los servicios de inspección de la seguridad, higiene y profilaxis
- ❖ Énfasis en el sustento territorial para la procedencia de la tasa
- ❖ Servicio prestado
  - Necesidad de que el servicio debe ser individualmente prestado a quien ejerce la actividad gravada
  - No es necesario que quien lo reciba obtenga en todos los casos una ventaja, beneficio o utilidad
  - El beneficiario final es la comunidad en general
- ❖ Al cobro de la tasa debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio público relativo a algo menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (CN “Cia Química SA c/Municipalidad de Tucumán Fallos 312: 1575)

# HECHO IMPONIBLE (Cont.)

- ❖ Potencialidad en la prestación de los servicios
  - La prestación efectiva del servicio descarta su prestación potencial (mera posibilidad de prestación)
  - Puede justificarse el cobro de la tasa en la prestación potencial del servicio si el municipio está en condición efectiva de prestarlo y el sujeto en condiciones estrictas de recibir su prestación (desarrollo de actividades en el establecimiento radicado en el municipio)
- ❖ Razonable equivalencia entre el costo del servicio y el monto de la tasa
  - Contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado (CSN “Vignolo de Casullo c/Municipalidad de la CABA” Fallos 192: 139)
  - Para determinar el monto de la tasa se puede tomar en cuenta además la capacidad contributiva de cada contribuyente (CSN “BNA c/Munic. San Rafael” Fallos 234: 663)

# ALGUNOS ASPECTOS CONFLICTIVOS

- **TASAS DE INSPECCIÓN, SEGURIDAD E HIGIENE**
  - INEXISTENCIA LOCAL HABILITADO
  - BASE IMPONIBLE MUNICIPAL IGUAL A LA DE LA PROVINCIA
  - DISCRIMINACIÓN A FAVOR DE EMPRESAS LOCALES
  - FALTA DE RECONOCIMIENTO DE EXENCIONES NACIONALES
- **TASAS DE ABASTO**
  - ADUANA INTERIOR (FALTA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS)
- **TASA DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**
  - LOGOS O CARTELES EN CAMIONES
  - CALCAMONÍAS REFERIDAS A MEDIOS DE PAGO (TARJETAS DE CRÉDITO, BANCOS)

# **PRESTACIÓN EFECTIVA Y CONCRETA DEL SERVICIO**

- **EL SERVICIO POR EL CUAL SE INSTITUYE LA TASA DEBE SER PRESTADO EN FORMA CONCRETA, EFECTIVA E INDIVIDUALIZADA (“BANCO NACIÓN ARGENTINA c/ MUN. SAN RAFAEL” CSN 16/05/56 y “COMPAÑÍA QUÍMICA S.A.” CSN 03/09/89)**
- **EL ESTADO MUNICIPAL ES QUIEN DEBE PROBAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO (“MARIA TERESA LLOBET DE DELFINO c/ PCIA CÓRDOBA” CSN 28/11/69)**
- **LA TASA REQUIERE DE LA DEMOSTRACIÓN DE LA PRESTACIÓN INDIVIDUALIZADA (NO EL FIN DE LA TASA) (CÍA QUÍMICA S.A. c/ MUN. TUCUMÁN” CSN 03/09/89)**
- **DEBE DESTERRARSE EL PRINCIPIO DE LAS PRESUNCIÓN DE LA PRESTACIÓN COMUNAL DEL SERVICIO (“NOBLEZA PICCARDO SA c/ Mun. Cdad. San Martín” CSN)**
- **NO ES REQUISITO EL BENEFICIO PARA EL CONTRIBUYENTE**
- **EL CONTRIBUYENTE NO PUEDE RENUNCIAR A DICHA PRESTACIÓN**

# SUSTENTO TERRITORIAL

- ¿SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE UN LUGAR FÍSICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO?
- ¿ES SUFICIENTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS “UTI UNIVERSI”?
- NOS PARECE BÁSICO QUE COMO LA TASA REQUIERE DE LA EFECTIVA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SOLAMENTE PODRÁ PRESTARSE (Y ACREDITAR SU PRESTACIÓN)
- EN CASO CONTRARIO, RESULTA CLARO QUE LO QUE SE GRAVA ES EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD (HECHO IMPONIBLE DEL IIB), DESNATURALIZÁNDOSE EL TRIBUTO LOCAL
- POSICIÓN NEGATIVA: “SUPERMERCADOS MAYORISTAS YAGUAR SA c/ MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA” RES. COM. PLENARIA 26/2007

# **POSICIÓN JURISPRUDENCIAL A FAVOR DE LA POTESTAD DE ESTABLECER TASAS SIN EL REQUISITO DEL LOCAL HABILITADO (LEGISLACIÓN LOCAL)**

- ▶ “PAPELERA DEL PLATA S.S. C/ MUNICIPAL. CÓRDOBA” C. C. A. Cba, 1º Nom, 27/2/08
- ▶ “JOHN WYETH LABORATORIOS S. A. C/ MUNICIPAL. RÍO CUARTO” CA C y Cy CA, Río Cuarto, 2º Nom, 19/9/07
- ▶ “BRIDGESTONE FIRESTONE ARG SA C/ MUNICIPAL. CBA” C. C. A., Cba, 2º Nom, 10/10/07
- ▶ “SERVICIOS MÉDICOS SRL C/ MUNICIPAL. CBA” TSJ CBA, Sala C. A. 21/08/07
- ▶ “TELEFÓNICA DE ARGENTINA SA C/ MUNICIPAL. CBA” C. F. Ap., 4º Circ. Jud. Cba. 31/08/07
- ▶ “INDUSTRIAS JOHN DEERE ARG C/ MUNICP. VICTORIA, E. RÍOS” Res. C. P. 10/07

# POSICIÓN JURISPRUDENCIAL A FAVOR DE LA POTESTAD DE ESTABLECER TASAS SIN EL REQUISITO DEL LOCAL HABILITADO (LEGISLACIÓN LOCAL) cont.

- “JUAN ALBERTO GARCÍA CONSTRUCCIONES S. A. C/ MUNICIPAL. RESISTENCIA, CHACO” Res. C. Arbitral. 47/06
- “BANCA NAZIONALE DEL LABORO S. A. C/ MUNICIPAL. RÍO CUARTO” TSJN Cba., 9/12/99
- “FLEISCHMANN ARG. INC. C/ MUNICIPAL. CBA.” TS Cba., 20/2/01
- “BOEHRINGER INGELHEIM S. A. C/ MUNICIPAL. RIO CUARTO” C. A. C y C y C A 2º Nom. Río Cuarto, 14/06/05
- “MONSANTO ARG. C/ MUNICIPAL. RIO CUARTO” C. A. C y C y C A 2º Nom. Río Cuarto, 7/5/04
- “CHEMOTÉCNICA S. A. C/ MUNICIPAL RIO CUARTO” C. A. C y C y C A. Río Cuarto, 18/2/04

# POSICIÓN JURISPRUDENCIAL A FAVOR DEL REQUISITO DEL LOCAL HABILITADO

- “VISA ARG. C/ MUNICIPAL. CBA” CF Ap. Cba., 4º Circ.
- “BODEGAS CHANDON S.A. C/ MUNICIPAL. RÍO CUARTO” C. Fed. Cba., 4º Circ. Sala “A”, 25/10/06
- “MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA C/ ELECTROLUX S. A.” C. N. Civ., Sala I, 6/3/07
- “LABORATORIOS BAGÓ C/ MUNICIPAL. VILLA MARÍA (Cba.)”, C. Fed. Ap. Cba., Sala “A”
- “GENERAL MOTORS DE ARG. S. A. C/ MUNICIPAL. VILLA MARÍA (Cba.)”, J. Fed. Bel Ville (Cba.) 9/5/07
- “PELIKAN ARG. S.A. C/ MUNICIPAL. CBA” CFCA 2º Nom. Cba. 29/5/00.

# RAZONABILIDAD DEL MONTO DE LA TASA

- **La tasa debe implicar una interpolación entre la proporcionalidad del costo total del servicio (directo e indirecto) y la capacidad contributiva de quien recibe equilibrando el costo total del servicio (ANA VIGNOLO DE CASULLO c/ Mun. Cdad Bs. As., CSN 06/03/42; BANCO NACIÓN ARGENTINA c/ Mun. San Rafael y Sniafa S. A. C/ Mun. De Berazategui” CSN 16/05/56)**

# EXTRALIMITACIONES MÁS FRECUENTES

## ❖ Hecho imponible

- Se pretende captar en el hecho imponible a sujetos que no tienen radicado en el municipio el establecimiento sino que la actividad se ejerce a través de representantes (CSN “OSN” Fallos 313: 1366 y “Bco Hipotecario c/ Munic. Santa Fe” Fallos 279: 76, “Sevel” 319: 2185, “Berkley” Fallos 323: 3770, “Hidroeléctrica Tucumán c/Pcia Tucumán” Fallos 325: 1370, “Selcro” Fallos 326: 4251 y “Cía Química c/Munic. Tucumán” Fallos 312: 1575)

## ❖ Base imponible

- Los ingresos brutos como base imponible de la tasa (CSN “Coplinco c/Munic. Lanús” Fallos 287: 184)
- Concepto de ingreso bruto gravado
  - Ingresos brutos devengados por el ejercicio de la actividad gravada
  - Ámbito del municipio

## ❖ Art. 35 Convenio Municipal

- Cuando el contribuyente ejerce actividades en distintos municipios de una misma provincia y tiene el establecimiento en un solo municipio, se pretende gravar con la totalidad de ingresos brutos obtenidos en todos (CSN “Emp. Transporte de pasajeros Navarro Hnos c/Puerto Tirol” Fallos 319: 2211, “YPF c/Concepción del Uruguay” del 7/2/06)

# RÉGIMENES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN

- PROLIFERACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN EN LAS TASAS MUNICIPALES
- PROBLEMAS DERIVADOS DE ELLO:
  - Ingreso de la tasa en exceso (trámite saldos a favor y constancias no retención)
  - Administración de los contribuyentes
  - Aplicación de mínimos

# ASPECTOS PROCESALES

## ▶ LA RUTA DE LA DISCUSIÓN

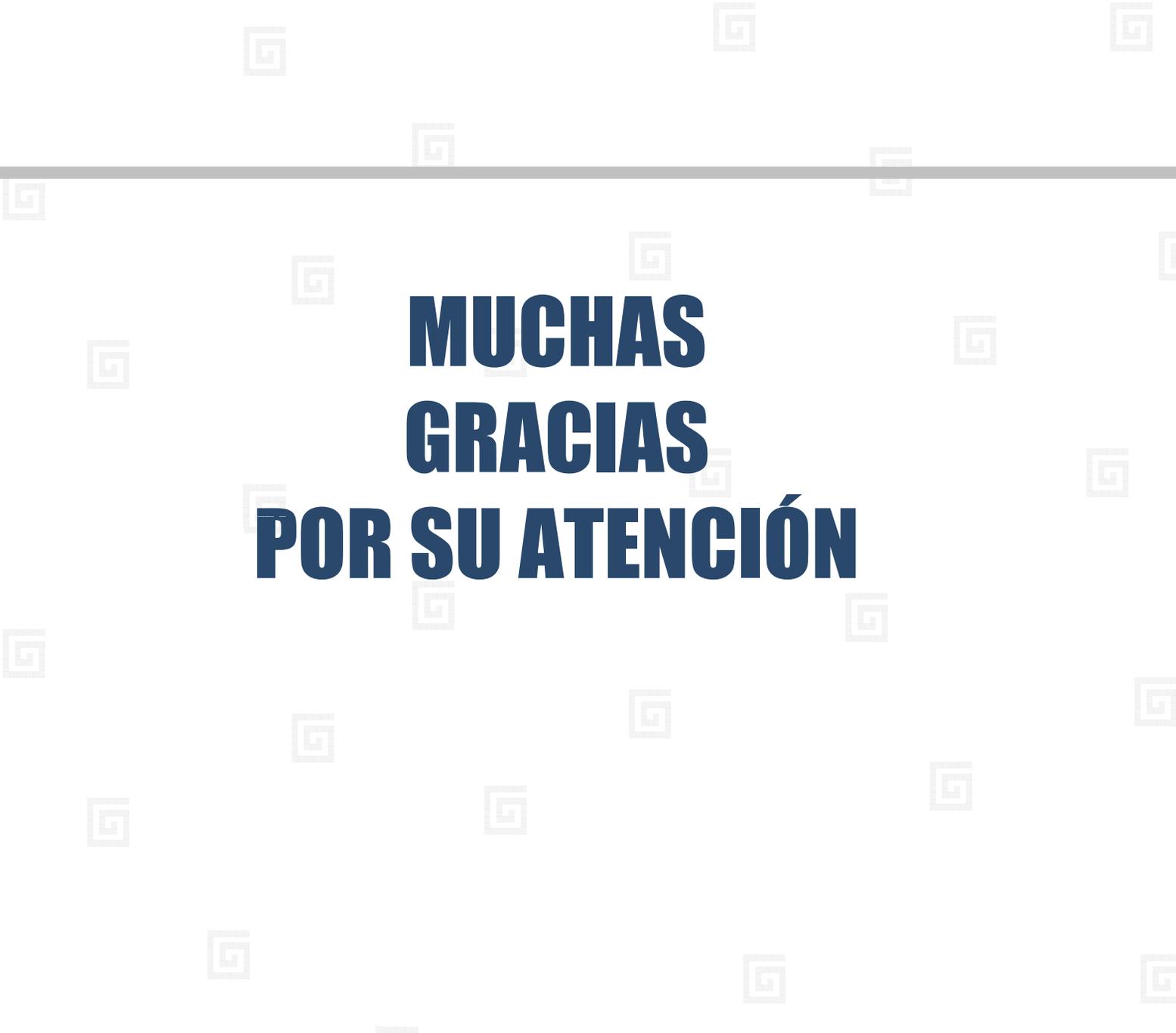
- AGOTAMIENTO VÍA ADMINISTRATIVA
- CONTENCIOSO LOCAL
- “SOLVE ET REPETE”

## ▶ ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

- JUSTICIA FEDERAL

# **CONCLUSIONES – REQUISITOS PARA LAS TASAS**

- 1. NATURALEZA TRIBUTARIA**
- 2. DERIVADA DEL PODER DE IMPERIO DEL ESTADO**
- 3. PRESTACIÓN EFECTIVA Y CONCRETA DEL SERVICIO**
- 4. PRESTACIÓN INDIVIDUALIZADA DEL SERVICIO**
- 5. NO CONFISCATORIA**
- 6. CAPACIDAD CONTRIBUTIVA**
- 7. NO SUPERPONERSE CON IMPUESTOS NACIONALES**
- 8. SUSTENTO TERRITORIAL**
- 9. PARÁMETROS ART. 35 CM**
- 10. COMPROMISOS PACTO FISCAL**
- 11. RESPETO EXENCIONES NACIONALES**
- 12. PROPORCIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO**
- 13. EL CONTRIBUYENTE NO SE PUEDE LIBERAR DE SU PAGO CON BASE EN LA CIRCUNSTANCIA DE CARECER DE INTERES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**
- 14. EL SERVICIO DEBE SER PRESTADO CON GENERALIDAD Y SUFRAGADO POR TODOS EN PROPORCIÓN AL PROVECHO QUE OCASIONA**



**MUCHAS  
GRACIAS  
POR SU ATENCIÓN**